República de Colombia

Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Señala el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*". Señala la misma norma que "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*".

Revisado el proceso se observa que el expediente permaneció inactivo en la secretaría del juzgado desde el 14 de febrero de 2017, y por parte del despacho no se encuentra pendiente actuación alguna por realizar, toda vez que ya se dictó sentencia, correspondiendo el impulso del proceso a actuaciones de las partes y que se efectivicen medidas de embargo.

Por lo anterior, se procederá aplicar lo previsto en la norma citada, circunstancia que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda, quedando sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso, desglosar los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, en aplicación de lo normado en el en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordena la terminación del proceso.

**TERCERO:** A costa de la parte demandante, desglosase los documentos que sirvieron de base para iniciar la ejecución, previa la constancia respectiva.

**CUARTO:** Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

El apoderado la parte demandante, solicita se adicione el auto de fecha 06 de febrero de 2019, en el sentido que el Despacho se pronuncie sobre el reconocimiento de los intereses sobre el capital correspondiente a las costas.

Analizado el sustento de la solicitud objeto de estudio se llega a la conclusión que tiene razón el peticionario, toda vez que en la providencia del 06 de febrero de 2019, el Despacho omitió reconocer los intereses sobre el capital correspondiente a las costas.

Por tanto, en el sub lite se configura la hipótesis que consagra el artículo 287 del CGP, para proceder adicionar el auto de fecha 06 de febrero de 2019, y en efecto se procederá adicionar el mismo en la forma peticionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de adicionar el auto de fecha seis (06) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado **MULTIVIVIENDA LTDA** pagar en el término de cinco (5) días a la señora **MARIA MILVIA LAYTON ROJAS** los intereses legales sobre las costas y agencias en derecho, liquidados al 6% efectivo anual, a partir del 30 de enero de 2019, fecha en que quedó ejecutoriado el auto del 23 de enero de 2019, que aprobó la liquidación de las costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 227 del expediente y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **9:00 a.m. del día siete (7) de mayo de 2019** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria Nº 260-183475, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Ofíciese a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al Nº 260-183475 y el Código Catastral Nº 540010110005590010000 de propiedad del demandado CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL.

Así mismo ofíciese al Juzgado Noveno Penal Municipal Con funciones de Control de Garantías de Cúcuta, a efectos de que informe a este despacho la vigencia de la prohibición judicial que impuso al demandado CARLOS JEFFERSON GRIMALDO ESPINEL identificado con la C.C. 1.090.404.638, y que se refleja en el inmueble a rematar, conforme a la anotación Nº23 del Certificado de Tradición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República De Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Respecto al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 8 de febrero de 2019 mediante el cual no se accede a la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente esta funcionaria judicial dispondrá CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, la apelación contra el auto antes reseñado; remitiendo a costa del apelante copia de la totalidad del expediente.

Las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales predichas deberán ser suministradas por el apelante en el perentorio término previsto en el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P., advirtiéndole que algunos folios tienen información al reverso y que por eso debe contar cada uno de ellos para la realización del pago de dichas copias, so pena de declarar desierto el recurso.

Vencido el término señalado, por secretaria, dese el trámite previsto en el artículo 326 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, y una vez compulsadas las copias líbrese el oficio remitiéndolas, indicando que sube por primera vez a esa superioridad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, está próximo a vencerse sin que se haya proferido la correspondiente decisión de fondo, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el inciso 5º de la norma en mención, dispone prorrogar dicho término hasta por seis meses para resolver la instancia.

Lo anterior, debido a la complejidad que reviste la decisión a emitir dentro del presente asunto, por tanto se hace necesaria la aludida prórroga hasta por el máximo término permitido como se dispuso al inicio del presente proveído.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio recibido el 6 de febrero de 2019, proveniente de la Comercializadora NUEVA SIERRA S.A.S., visible a folios 32 a 34 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República de Colombia*
*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el oficio Nº DESAJC19-0074 del 11 de febrero de 2019, proveniente de la Oficina de Cobro Coactivo de esta ciudad, se dispone que por Secretaría se rinda el informe requerido, informando la dirección del sancionado JOSÉ IGNACIO ESCOBAR SÁNCHEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso a efectos de decidir los medios exceptivos que con carácter de previos propuso la parte demandada, a lo cual se procederá seguidamente.

**ANTECEDENTES:**

Admitido el presente proceso VERBAL promovido por el señor **VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ DURÁN** contra **HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRÍGUEZ**, se dispuso notificarlo y, dentro de la oportunidad procesal formuló como excepción previa la de "INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES".

Señala que la demanda debe congregar los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 ibídem, es decir, que lo que se pretenda sea expresado con precisión y claridad. Para el caso, nos encontramos frente a una proceso declarativo, que tiene como finalidad que se declare la existencia o no de un derecho a favor del demandante; sin embargo, ni en los hechos, ni en las pretensiones de la demanda se dice si se trata de un proceso de cumplimiento de contrato o de responsabilidad civil contractual, no siendo claro lo pretendido, incumpliéndose así los requisitos de la norma en cita.

A más de ello, el demandante en el hecho sexto del libelo aduce que las conductas reprochables del demandado le generaron perjuicios, lo que permitiría decir que se trata de un proceso tendiente a declarar una responsabilidad civil; sin embargo, del contenido de las pretensiones de la demanda se determina que estas son de carácter meramente ejecutivo, las que no son dables reclamar a través de un proceso declarativo, habida cuenta que por su propia naturaleza se excluyen. Entonces, lo pretendido por el demandado únicamente se puede lograr por un proceso ejecutivo.

Argumenta que, cuando se trata de reclamar a través de una demanda el reconocimiento de una indemnización, el art. 206 del C.G.P. exige que deberá estimarse razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Para el caso en particular, la parte demandante no cumplió con esta carga procesal, pues en el hecho sexto sólo se limitó a decir que las conductas reprochadas por el demandado le generaron unos perjuicios, sin indicar en qué consistieron ni estimarlos razonadamente bajo juramento.

Por último, expresa que el num. 8 art. 82 ibídem, exige como requisito de la demanda que se indiquen los fundamentos de derecho, y para el asunto que se estudia, si bien el demandante relaciona las normas procesales que sirven de instrumento para formular la demanda, no indica las normas sustantivas que le sirven de fundamento jurídico a las pretensiones de la demanda.

Con base en lo expuesto, considera que el medio exceptivo está llamado a prosperar.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

De las excepciones previas se ordenó dar traslado al demandante, quién dentro de su oportunidad se pronunció y manifestó que es claro que se trata de un proceso declarativo, dentro del cual se pretende se declare civilmente responsable al demandado por el incumplimiento del contrato de constitución de sociedad y como consecuencia, se condene el pago de una indemnización, como lo son los intereses moratorios.

Respecto del juramento estimatorio de que trata el art. 206 del C.G.P., señala que ello fue subsanado mediante oficio radicado el día 12 de julio de 2018 y para el caso concreto, se podría definir como indemnización los intereses de mora que se busca imponer al demandado por el daño producido frente al incumplimiento del contrato.

Por lo expuesto, considera que los medios exceptivos no están llamados a prosperar.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Las excepciones previas son mecanismos de defensa que están taxativamente consagrados en el artículo 100 del Código General del Proceso, encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda, principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Bajo este contexto se pasa a estudiar el medio exceptivo previo formulado por la parte demandada, denominado **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES,** que se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, y se fundamenta, en tres hipótesis: (i) en el libelo no se determina si se trata de un incumplimiento de contrato o de una responsabilidad civil contractual, no siendo claro lo pretendido; (ii) al pretenderse el reconocimiento de una indemnización debe seguirse lo dispuesto en el artículo 206 ibídem, no habiendo cumplido el demandante con esta carga procesal y (iii) no se indicaron los fundamentos de derecho, pues no se exponen las normas sustantivas que sirvieron de fundamento jurídico a las pretensiones de la demanda.

Es de referir que conforme al num. 4 del art. 82 del C.G.P. lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; así, revisado el expediente, se constata que en principio la demanda fue inadmitida mediante proveído del 22 de junio de 2018 y una de las causales de inadmisión fue precisamente lo referente a las pretensiones, donde se le solicitó al demandante aclarar y precisar qué clase de declaración pretendía respecto del contrato de sociedad de hecho suscrito, debiendo indicar la clase de acción que pretendía ejercitar con los fundamentos de derecho que la respaldaran.

Bajo el mismo contexto, se advirtió que se acumulaban dos peticiones que por su naturaleza eran excluyentes, como lo son la cláusula penal y los intereses moratorios, por consiguiente se le solicitó al demandante elegir cual pretensión de carácter indemnizatorio haría valer en juicio.

En virtud de lo anterior, el demandante allegó escrito tendiente a enmendar los errores que presentaba la demanda, sin embargo, mediante auto del 4 de julio de 2018 el Despacho observó que se trataba de una reforma de la demanda, procediendo entonces

a inadmitirla por cuanto no se daba cumplimiento al num. 3 del art. 93 del C.G.P. y además, no se cumplió con lo dispuesto en el art. 206 ibídem, para impetrar la petición de perjuicios materiales. Es así, que el demandante presentó nuevamente escrito de reforma de la demanda señalando como pretensión simplemente una responsabilidad civil por incumplimiento del contrato, procediendo entonces el Despacho a admitirla mediante proveído del 27 de junio de 2018

Para el caso en particular, debe tenerse en cuenta que de la celebración de un contrato válido se pueden derivar daños que surgen de la inejecución del contrato, retardo o cumplimiento defectuoso del contrato, para lo cual, debe haber una identidad entre las obligaciones pactadas y las obligaciones incumplidas. Como también, hay una serie de daños que si bien se producen de la ejecución de un contrato no generan una responsabilidad contractual del deudor.

En el caso sub examine, las pretensiones y los hechos de la demanda principal son confusos, lo que dio origen a que fuera inadmitida, y se observa la ausencia de los fundamentos de hechos al presentar la reforma de la misma. Estas circunstancias, generan que de los hechos que relaciona la parte actora no sea posible inferir si el daño cobrado tuvo su origen en la ejecución del contrato, esto es, una responsabilidad contractual, o de la formación del mismo, en cuyo caso sería una responsabilidad extracontractual; lo anterior, como quiera que hay una serie de daños que si bien están relacionados causalmente con la ejecución de un contrato no constituyen el incumplimiento de ninguna de las obligaciones contraídas contractualmente.

Lo anterior conlleva a decir que lo pretendido por el actor es acumular u optar tanto por la responsabilidad civil contractual, como por la extracontractual, lo cual no es procedente por los mismos hechos frente a un mismo actor. En nuestro sistema no es dable acumular en un mismo proceso, o involucrar a la vez pretensiones derivadas tanto de responsabilidad contractual y extracontractual, ya que estas dos especies diferenciadas de responsabilidad suponen tratamientos diferentes en lo relativo a la prueba, a las causales de exoneración y las normas jurídicas aplicables, y lo más importante la contractual, por su propia naturaleza excluye la generada por el delito. A ello solo hay lugar cuando se pide una de manera principal, y otra de manera subsidiaria.

Es deber del juez interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, y no de manera automática y sólo teniendo en cuenta la denominación de la acción que hizo la parte. No obstante los errores de las súplicas, debe tenerse en cuenta que son los hechos los que sirven de fundamento al derecho invocado (son la causa petendi) y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia.

Aunado a lo anterior, es de referir que el artículo 206 del C.G.P. consagra que "*quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,* ***discriminando cada uno de sus conceptos.*** *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación*". (Negrilla extra texto).

La razón de ser del juramento estimatorio es la trasparencia y lealtad en el reclamo que, en su beneficio, hace la parte interesada por los conceptos señalados, al fijar el monto solicitado en una suma concreta que estima con juramento y que está dispuesta a probar

si hay lugar a ello. Esta circunstancia no se configura en el presente caso, pues si bien, en el escrito allegado como reforma de la demanda se relaciona un acápite de juramento estimatorio, éste hace alusión a una suma de dinero que incluye capital e intereses sin discriminar y liquidar los correspondientes valores, requisito *sine qua non* que hace parte de la determinación, por lo tanto, no se cumplió con lo estipulado en la norma en cita.

Por último, se advierte que razón tiene el excepcionante al alegar que la demanda presentada carece de los fundamentos de derecho, ya que se relacionan las normas procesales que sirven de instrumento para formular la demanda, empero, no se indicaron las normas sustantivas que le sirven de fundamento jurídico a las pretensiones de la demanda, siendo estas las que regulan y fundamentan directamente el contenido de los deberes y facultades, tal como lo exige el num. 8 del art. 82 ibídem.

Por manera que, ante la falta de requisitos formales de la demanda y la indebida acumulación de pretensiones, y hecha valer con la oportuna interposición de la excepción previa, desde luego, el juzgado debe declararla, lo que trae como consecuencia rechazar la demanda y devolver los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el Juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES** propuesta por el demandado, dada las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda, y en consecuencia se ordena devolverla junto con los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante a favor del demandado **HUGO MAURICIO NUÑEZ RODRÍGUEZ.**

**CUARTO: FÍJASE** la suma de **$400.000** como agencias en derecho a favor del demandado excepcionante y a cargo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense las respectivas costas.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República De Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio Nº 300 del 23 de enero de 2019, proveniente del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, y el oficio Nª 300.47.02.000145 del 6 de febrero de 2019, proveniente de la Tesorería Municipal de San Cayetano, visible a folios 46 a 48 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República De Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JUAN PABLO SANTAFÉ ANDRADE, en contra de LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 01 de octubre de 2018 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento; mediante auto de fecha 03 de octubre de 2018 (Fol. 9-10) se inadmitió la demanda concediendo a la parte demandante el término de 5 días para corregir los yerros anotados, por lo que una vez subsanada, mediante auto del 12 de octubre de 2018 (fol. 14-15) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al ejecutado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 17 de enero de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 21 a 23 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 18 de enero de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 21, 22 y 23 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 24 de enero al 7 de febrero del presente año, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe

seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-:** Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

**SEGUNDO.-:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado LUIS JAVIER AGUDELO GUERRERO, y a favor de la parte ejecutante la suma de $3.750.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**TERCERO.-:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, contra el auto del 30 de noviembre de 2018 que se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, argumentando que la cláusula décima cuarta denominada "vigencia del contrato", establece: *"el presente contrato tiene una duración de cuatro meses contado a partir de la fecha de su legalización y suscripción. No obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado"*, lo que evidencia que el contrato se ha venido prorrogando automáticamente, tal y como se puede evidenciar con las autorizaciones de servicios otorgadas por la EPS a sus afiliados, las cuales fueron aportadas con la demanda.

Por lo tanto, las facturas de venta, las autorizaciones de servicios, el contrato de prestación de servicios y las constancias de radicación conforman el título ejecutivo que se pretende hacer valer, y de los cuales se desprende la obligación de que trata el art. 422 del C.G.P. y que faculta para demandar ejecutivamente, al ser una obligación clara, expresa y exigible.

Respecto de la radicación de las facturas, manifiesta que estas fueron radicadas a través del portal web de la entidad COOMEVA, y con la demanda se aportaron las constancias de radicación expedidas por la EPS, las cuales contienen información detallada como prueba de radicación.

Arguye que las facturas y demás documentos que conforman el título ejecutivo presentado en la demanda no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil únicamente, pues de ellos se desprende que contienen los requisitos para ser título ejecutivos complejos.

Por lo expuesto, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en consecuencia, se libre mandamiento de pago a favor del demandante; subsidiariamente, interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que la inconformidad del recurrente obedece a que el Despacho se abstuvo de librar la orden de apremio por considerar que no se encuentra conformado en debida forma el título complejo que se intenta cobrar. Al respecto, expone que la cláusula décima cuarta denominada "vigencia del contrato", establece: *"el presente contrato tiene una duración de cuatro meses contado a partir de la fecha de su legalización y suscripción. No obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicialmente pactado",* lo que evidencia que el contrato se ha venido prorrogando automáticamente, tal y como se puede evidenciar con las autorizaciones de servicios otorgadas por la EPS a sus afiliados, las cuales fueron aportadas con la demanda. Por ende, se encuentra debidamente conformado el título complejo que se pretende ejecutar.

De cara a desatar el recurso es de referir que de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, el acreedor puede demandar por la vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que procedan del deudor o de su causante, y sean plena prueba contra él.

El título ejecutivo puede ser **singular**, es decir, que puede estar contenido o constituido en un solo documento, muestra de lo cual sería un título valor, como una letra de cambio, un cheque, entre otros; o puede ser **complejo**, en el evento en que se encuentre conformado por un conjunto de documentos, como ocurre en el presente caso, al conformarse el título por el contrato de prestación de servicios de salud, junto a la autorización de los servicios y la constancia de su prestación.

De acuerdo con lo anterior, todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben ser aportados por el acreedor al momento de instaurar la demanda ejecutiva contra su deudor, y es deber del juez valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo aportados en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si todos estos se constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

En el caso sub examine fue verificado que no se cumple con los requisitos antes mencionados, comoquiera que el contrato de prestación de servicios aportado, Nº EPS.NR.779.2011, cuyo contratante es COOMEVA EPS S.A. y contratista RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, se encontraba vigente del 01/01/2011 al 30/04/2011, sin que exista prueba de que el mismo haya sido prorrogado, observándose que las facturas aportadas como báculo de la obligación fueron emitidas a partir del 16 de agosto de 2017, es decir, que para esa época el contrato ya había perdido su vigencia, luego entonces no guardan relación alguna.

Ahora, si bien el recurrente trae a colación lo dispuesto en la cláusula DECIMA CUARTA del contrato de prestación de servicios aportado como sustento de la censura, debe advertirse que para esta juzgadora lo allí plasmado no demuestra la vigencia actual del contrato. Véase porqué:

En este punto, se hace menester traer a colación apartes del contrato Nº EPS.NR.779.2011, cuyo contratante es COOMEVA EPS S.A. y contratista RADIOTERAPIA DEL NORTE LTDA, específicamente su cláusula DÉCIMO CUARTO, que en su tenor literal dice: *"VIGENCIA DEL CONTRATO.- El presente contrato tiene una duración de cuatro meses contados a partir de la fecha de su legalización y suscripción. No obstante, si ninguna de las partes manifiesta por escrito a la otra su decisión de darlo por terminado con una antelación no menor de treinta (30) días calendario a la fecha de su vencimiento, éste se prorrogará automáticamente por el término inicial pactado".*

De lo anterior se extrae, que si bien el contrato se prorrogó, ello surtió efectos una única vez, es decir, del 1 de mayo de 2011 al 30 de agosto de 2011, periodo dentro del cual no se emitió alguna de las facturas por servicios de salud que aquí se pretende ejecutar. Se arriba a la anterior conclusión, toda vez, que en ningún momento el texto transcrito plantea en su literalidad que la prórroga automática sea por periodos consecutivos, sino que, claramente indica que se *prorrogará automáticamente por el término inicial pactado*, de lo cual se infiere que su prórroga surtió efectos una única vez.

Por otra parte, es de acotar que si bien el artículo 244 del C.G.P. define la autenticidad de los documentos, en tratándose de procesos ejecutivos debe darse aplicación a los artículos 245 y 246 ibídem, en el sentido de que cuando se allegue copia, indicar en donde se encuentra el original, lo cual no se aprecia en los hechos de la demanda, por consiguiente, tampoco es aceptable para esta juzgadora que se haya aportado copia simple del contrato de prestación de servicios que se pretende configurar como título complejo junto con los demás

documentos, pues esta ni siquiera está autenticada, ni mucho menos se informa donde se encuentra su original.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 30 de noviembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 438 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 30 de noviembre de 2018, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2018, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

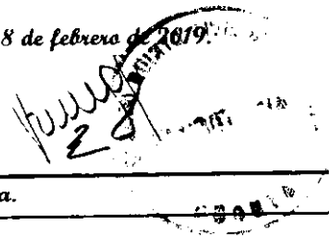

*Secretaria.*

*República De Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio IQ051002731092 del 06 de febrero de 2019, proveniente de Banco Davivienda; el oficio CBVR RE 19 001478 del 6 de febrero de 2019, proveniente del Banco de Occidente y el oficio del 6 de febrero de 2019, proveniente de Financiera Comultrasan, obrantes a folios 30 a 32, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República De Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

VERBAL
RADICADO 540013103005-2018-00405-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Quince de febrero de dos mil diecinueve

De acuerdo al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el articulo 621 del CGP, es requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación, agotar la conciliación extrajudicial, salvo cuando se manifieste bajo la gravedad de juramento se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que se encuentra ausente y no se conoce su paradero, o se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares.

Para el caso tenemos que el actor solicitó practica de medidas cautelares, y por ser procedente la misma, en virtud a lo señalado en el numerasl 2, del artículo 590 del CGP, se ordeno mediante auto calendado 18 de diciembre de 2018, que se prestará caución, concediéndose el término de cinco (5) días para tal efecto, sin que se hubiese allegado.

Así las cosas, y como no se acredito haberse agotado la etapa de conciliación extrajudicial exigida para estos procesos en el articulo 621del CGP, con fundamenteo en el articulo 90, ibídem, se rechazara la demanda, como así se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

1. **RECHAZAR** el presente proceso el presente proceso **VERBAL- ACCION REINVINDICATORIA-,** propuesto por **MARJORIE ELISA URBINA ALVAREZ** a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO URBINA ALVAREZ**, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

2.- Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada judicial del actor sin necesidad de desglose.

3.- En firme el presente y cumplido lo anterior, archívese la actuación, previa las constancias respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de Febrero de 2019*

*Secretaria.*

*República de Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO**
Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante CLÍNICA SANTA ANA, contra el auto del 06 de febrero de 2019 que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, argumentando que en fecha 31 de enero de 2019 se presentó escrito tendiente a subsanar la demanda, en el que se anexó minuta de la demanda para el archivo del juzgado, mensaje de datos para el archivo y DVD contentivo de la demanda, poder, anexos y pruebas (facturas de prestación de servicios de salud), en cumplimiento de los principios de debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Que el traslado magnético en ningún momento atenta o perjudica al demandado para hacer uso de los derechos de contradicción y defensa, además, al ser el demandado una persona jurídica de derecho privado registrada en la Cámara de Comercio y vigilada por la Superintendencia Financiera, con la entrada en vigencia el C.G.P. y el plan de justicia digital, uso de las tecnologías, satisfacción y progreso de la administración de justicia, sería inocuo consolidar un excesivo rigorismo procesal o contraponerse con las posibilidades establecidas en el mandamiento procesal.

Por lo brevemente expuesto, solicita que se reponga el auto objeto de censura, procediendo a librar mandamiento de pago a favor del demandante; subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada toda vez que no ha sido vinculada al proceso.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que el recurrente se manifiesta inconforme en el hecho de que el Despacho haya rechazado la demanda por no haberse aportado la demanda física y sus anexos para el traslado de la contraparte, lo cual va en contravía del derecho procesal, pues con la entrada en vigencia del C.G.P. y el plan de justicia digital, uso de las tecnologías, satisfacción y progreso de la administración de justicia, por medio del CD que sí fue aportado se puede correr el traslado al demandado, máxime, cuando se trata de una persona jurídica a quien se le puede notificar por correo electrónico, tal como lo prevé la norma procesal.

Se relieva que si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada, pero pese a ello, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que corrija los defectos que soporta la presentación de su demanda, una vez que el juez se los indique.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de la admisibilidad de la demanda, este Despacho, teniendo en cuenta que no se acompañaba la demanda física y como en mensaje de datos para el demandado y para el archivo del juzgado (artículo 89 inciso 2 C.G.P.), procedió a inadmitirla, señalando los yerros que la adolecía para que se procediera a su subsanación, concediendo para el efecto el término de cinco (5) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4 de la ley adjetiva civil.

Tal como fue expuesto en el auto objeto de censura, si bien el demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas en el auto del 23 de enero de 2019, puesto que no allegó la copia de la demanda física y sus anexos para el traslado de la contraparte.

Resulta imperioso traer a colación el artículo 89 del Código General del Proceso, que en su literalidad dispone: *"La demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.*

***Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse***

***traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados**. Donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda.*

*Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.*

*PARÁGRAFO. Atendiendo las circunstancias particulares del caso, el juez podrá excusar al demandante de presentar la demanda como mensaje de datos según lo dispuesto en este artículo."* (Negrilla y subraya el Despacho).

Del texto anterior, es importante aclarar que la norma indica que *"donde se haya habilitado en Plan de Justicia Digital, no será necesario presentar copia física de la demanda"*, fundamento del recurrente para impetrar la censura, sin embargo, debe tenerse en cuenta que en esta ciudad aún no se ha implementado el Plan de Justicia Digital, por consiguiente, es obligatorio aportarse la demanda física y sus anexos para cada uno de los demandados, requerimiento que lejos de ser una formalidad o bagatela, se consolida como garantía del derecho de defensa del demandado (al posibilitar su debido y completo enteramiento) y es una carga del ***demandante*** conforme al régimen adjetivo.

Así las cosas, se advierte que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir, no haya una litis definida. Por consiguiente, las causales de inadmisión son taxativas y se encuentran específicamente señaladas, sin que pueda considerarse que estas son un capricho del juez.

Por lo expuesto y al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado el 06 de febrero de 2019.

Respecto del recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente, esta Operadora Judicial de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1, del artículo 321 del CGP, lo concede ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

Por lo expuesto, el JUZGADO

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado el 6 de febrero de 2019, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 6 de febrero de 2019, para ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en el efecto SUSPENSIVO, de la forma propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto antes reseñado, por medio del cual se rechazó la demanda. Por Secretaría remítase el expediente al superior sin necesidad de dar el trámite consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 324 y 326 ibídem, en tanto que aún no se ha trabado la litis, indicando que sube por primera vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

*República De Colombia*

*Departamento Norte de Santander*
*Juzgado Quinto Civil del Circuito*
*Distrito Judicial de Cúcuta*

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de ÁLVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la parte demandante mediante escrito del 6 de febrero de 2019 subsanó la demanda conforme a los parámetros indicados en el auto del 4 de febrero de 2019, la misma reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - "BBVA COLOMBIA S.A." y a cargo de ÁLVARO ANDRÉS SANABRIA DUARTE.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a:

**a).-** La cantidad de DOSCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 8/100 M/L

($201.321.784,08), por concepto de capital contentivo en el pagaré No. 3239600221440.

**b).-** Por los intereses moratorios desde el 28 de julio de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**c).-** La cantidad de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L ($7.459.115), por concepto de capital contentivo en el pagaré No. 1589612685030.

**d).-** Por los intereses moratorios desde el 26 de julio de 2018 hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado en hipoteca de propiedad de la parte demandada, detallado en la demanda e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-308902. Ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**QUINTO:** DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 18 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*